



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO TRIANA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00083 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la demandada U.G.P.P., no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, el Juzgado se pronunciara frente a las demás excepciones propuestas en la sentencia.

En tal sentido, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 29 de agosto de 2022¹ se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 12 de octubre de 2022 (samai, índice 00012), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 30 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de mensajes de datos enviados el 9 de noviembre de 2022 contestó la demanda²; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

¹ Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00009.

² Memorial cargado en el índice 00013, aplicativo SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A, al reunir los requisitos mencionados en el numeral 1 literales a, b y c) de la citada norma.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones RDP-05356 de febrero 20 de 2019 y RDP-012571 de abril 12 de 2019, emanadas de la demandada UGPP, al haber sido expedidas con infracción de las normas en que deberían fundarse y por ende, si el demandante PABLO TRIANA MEDINA tiene derecho al reconocimiento y reliquidación de la pensión conforme la ley 100 de 1993, con el 85% del ingreso base de cotización de los últimos 10 años de servicio y los factores sobre los que cotizo; al igual que dichos valores sean indexados desde la fecha de retiro definitivo del servicio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la subsanación, señaladas en el acápite "6- *PRUEBAS, numerales 6.1. al 6.14*", visibles en las paginas 9 al 63 del índice 00006, aplicativo Samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS- DOCUMENTALES*", visibles en link cargado en la página 1 y 8 al 380 del índice 00013, aplicativo SAMAI; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

4. PODERES

Junto con el escrito de contestación de demanda, se aportó poder general otorgado mediante escritura pública 2657 de fecha 14 de noviembre de 2014 de la Notaría 50 del Circulo de Bogotá otorgada por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, quien a su vez sustituyo el poder conferido a la abogada DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA (página 8, índice 00013 Samai); sería el caso reconocer personería, no obstante, se presentó renuncia por parte del Doctor PEREZ JIMENEZ y este revoco la sustitución (Samai, índice 00016).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego, se remitió copia de la escritura pública número 177 de fecha 17 de enero de 2023 otorgada en la notaría 73 del círculo de Bogotá, donde JAVIER ANDRES SOSA PEREZ en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, otorgó poder al togado ABNER RUBEN CALDERON MACHOLA³; por consiguiente, **se reconoce** al abogado ABNER RUBEN para que actúe en calidad de apoderado de la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

³ Poder general visible en el índice 00017 aplicativo SAMAI.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10b5b4b94a74fa701c54863f4ae7bef66e6bc73ccc4cba32d8dd10332a74417**

Documento generado en 14/08/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>